

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00005 00  
Accionante : JORGE ENRIQUE VARGAS HERRERA  
Accionado : MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO y CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN FRANCISCO

#### ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD

---

En consideración a las actuales condiciones de salud pública que llevaron a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país por parte del Gobierno Nacional y que en su momento condujeron a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que entre otras materias, regula el acceso a la justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, se tiene que las mismas disposiciones fueron imbuidas por la Ley 2080 de 2021, en virtud de la cual, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

A su turno, la legislación aplicable en la materia por principio de especialidad jurisdiccional en su artículo 35 dispone,

“(...)

*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*

**velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Despacho)*

(...)”

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que, dentro del expediente allegado por la parte actora, se encuentra memorial que contiene medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo número 13 de diciembre 1 de 2020, acto atacado a través del medio de control de simple nulidad, evento que, en concomitancia con el hecho de no estar prevista para la acción requisito de procedibilidad permite evaluar y dar trámite a la acción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de simple nulidad del Acuerdo número 13 del 1 de diciembre de 2020, promovido por Jorge Enrique Vargas Herrera contra el Municipio de San Francisco-Concejo Municipal de San Francisco.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por conducto de la Secretaría esta providencia al demandante como signa el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por conducto de la Secretaría esta decisión personalmente al Alcalde Municipal de San Francisco, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos en la Cámara de

Comercio, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispuso la adición del numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por conducto de la Secretaría esta providencia personalmente al Presidente de la Corporación Concejo Municipal de San Francisco o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos en la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispuso la adición del numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por conducto de la Secretaría personalmente el contenido de esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá.

**SEXTO:** La notificación de que tratan los numerales anteriores, se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, se correrá el correspondiente traslado de la demanda como dispone el artículo 172 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

GLPC

